

**ÍNDICE**

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 28 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006</b>	<p style="text-align: center;"><b>LISTA OFICIAL ORDINARIA VEINTINUEVE DE 2006.</b></p> <p><b>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovidas por el Partido Político estatal "Alianza por Yucatán", el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Yucatán, demandando la invalidez de los Decretos 677, 678 y 679 publicados en el Diario Oficial del Gobierno local el 24 de mayo de 2006, en los que, respectivamente, se reformaron y adicionaron artículos de la Constitución Política y se expedieron Leyes de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)</b></p>	<b>3 A 28. EN LISTA.</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL EN PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, CELEBRADA EL JUEVES  
VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SEIS.**

**A S I S T E N C I A:**

**PRESIDENTE:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JUAN DÍAZ ROMERO  
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL  
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
JUAN N. SILVA MEZA**

**AUSENTE:**

**SEÑORA MINISTRA:**

**OLGA MA. SÁNCHEZ CORDERO**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11: 10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión.

Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos listados para este día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.-** Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros los proyectos de las actas relativas a las sesiones públicas número 7, conjunta, solemne, de los Plenos de esta Suprema Corte y del Consejo de la Judicatura

Federal y número 93, ordinaria, celebradas el martes veintiséis de septiembre en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A consideración del Pleno las dos actas con las que ha dado cuenta el señor secretario.

Consulto si en votación económica ¿se aprueban?

**(VOTACIÓN)**

**APROBADAS LAS ACTAS SEÑOR SECRETARIO.**

Continúa dando cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**  
Sí señor.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMEROS 28/2006 Y SUS ACUMULADAS 29/2006 Y 30/2006. PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS “ALIANZA POR YUCATÁN”, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR Y DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 677, 678 Y 679 PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO LOCAL EL 24 DE MAYO DE 2006, EN LOS QUE, RESPECTIVAMENTE, SE REFORMARON Y ADICIONARON ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE EXPIDIERON LEYES DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

La ponencia es del señor ministro Juan N. Silva Meza y en ella se propone:

**PRIMERO.- SE SOBRESEE EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2006 Y 30/2006, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, RESPECTIVAMENTE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA EJECUTORIA.**

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO “ALIANZA POR YUCATÁN”, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, DEL DECRETO 677, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEXTO, OCTAVO Y NOVENO DEL DECRETO 678, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EL 24 DE MAYO DE 2006, EN LOS TÉRMINOS**

**PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**TERCERO.- ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA, LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 28/2006, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO "ALIANZA POR YUCATÁN".**

**CUARTO.- SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE: "LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL, RECIBIRÁN EL EQUIVALENTE A UN 25% DEL SUELDO QUE PERCIBEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES, MISMO QUE PROVENDRÁ DE LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO POLÍTICO, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO ACUERDE EL CONSEJO GENERAL, EL CONSEJO GENERAL PROVEERÁ LO NECESARIO PARA LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS QUE NO DISPONGAN DE PRERROGATIVAS", POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA SENTENCIA.**

**QUINTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CONTENIDO EN EL DECRETO 677, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 28, 29, 30, 31, 33, 40, 120,146, 155, 296 Y 322, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LOS TRANSITORIOS QUINTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO 678, AMBOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL 24 DE MAYO DE 2006, EN LOS TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDO QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**SEXTO.- PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** La ministra Olga Sánchez Cordero, está en algún evento de carácter internacional, manifestó su interés por participar en la votación de este asunto.

Por otro lado, en la sesión anterior, cinco personas que integran el Pleno, solicitaron el uso de la palabra y yo pensaba sugerir al Pleno y ahora lo hago, que podríamos hacer compatible la petición de la ministra Sánchez Cordero y el deseo de varios de los integrantes del Pleno, de hacer uso

de la palabra; no sería difícil dado los medios de comunicación actual, que en este momento si la ministra no está en su evento, esté viendo por Internet la sesión y de ese modo, pueda estar siguiendo las intervenciones.

De todas maneras, doy instrucciones al señor secretario General de Acuerdos, a fin de que si el Pleno acuerda esta iniciativa, se haga llegar a la ministra de inmediato, la versión de las intervenciones y aun también aprovechando los medios electrónicos que con el apoyo del Canal Judicial pudiera tenerse un disquete, un disco compacto, un DVD, que se le hiciera también llegar para que de ese modo ella no se privara de ninguna de las intervenciones; me parece que la importancia que ha tomado este asunto lo amerita, y además es de los casos en que también considero que estar integrados por once personas es de una gran significación.

Primero pregunto al Pleno si están de acuerdo que procedamos de esa manera.

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, entonces solamente les recuerdo que en el uso de la palabra estaría en primer lugar el ministro Sergio Valls, en seguida el ministro Genaro Góngora Pimentel, luego el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el ministro José Ramón Cossío Díaz, el ministro Juan Silva Meza, la ministra Luna Ramos, en ese orden; repito, ministro Valls, ministro Genaro Góngora Pimentel, ministro Aguirre Anguiano, ministro José Ramón Cossío, ministro Juan Silva Meza, ministra Luna Ramos.

Tiene la palabra el ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor ministro presidente, solamente quiero hacer algunas precisiones, en ocasión del interesantísimo debate que se ha dado en las sesiones del lunes y martes pasados; en primer lugar, es pertinente aclarar que en mi

intervención del lunes en ningún momento me pronuncié sobre la postura que en lo personal tuviera o tenga sobre las candidaturas independientes, es decir, que estuviera o no a favor de éstas, lo que manifesté fue, que sería deseable que las candidaturas independientes estuvieran reguladas expresamente en el orden constitucional como parte de nuestro sistema democrático, y porque al manifestar esa orientación de mi voto, de ninguna manera pasé inadvertida la existencia de las convenciones o pactos internacionales que en materia de derechos políticos fueron citados en la sesión, por las señoras ministras y los señores ministros; sin embargo, precisé en aquella intervención del lunes, que como Tribunal constitucional encargado de interpretar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta trascendentísima tarea, no podemos sostener, no podemos interpretar lo que no establece la Constitución, o ir más allá de la Constitución, no podemos legislar; en segundo lugar, quiero destacar que con independencia de como regula la Ley Electoral del Estado de Yucatán, lo que en el mismo ordenamiento se denomina como candidaturas independientes, considero que si se trata de candidaturas independientes, o si se trata de partidos políticos emergentes, o bien de un modo de agrupación política que apoya a un candidato independiente, como han planteado algunos de los señores ministros, lo cierto es que de cualquier manera sea cual fuere el nombre que se les quiera dar, estarían al margen de la Constitución Federal, porque ésta última establece un sistema electoral que prevé el acceso al Poder Público, a través de los partidos políticos, así lo dice y lo señala textualmente el artículo 41, constitucional; por último, quiero reiterar lo que señalé en aquella intervención del lunes, en el sentido de que si sostenemos la existencia de candidaturas independientes, trastocaríamos el sistema electoral mexicano que establece la Constitución, que precisamente al no contemplarlas, no contiene lineamientos o bases constitucionales que como reglas mínimas garanticen para dichas candidaturas, lo que sí está garantizado ampliamente, tratándose de partidos políticos, me refiero a financiamiento, a acceso a medios de comunicación, a vigilancia y control, etcétera; y que por tanto, en mi opinión dejaríamos de lado además, los principios de equidad y certeza en materia electoral que la Constitución garantiza.

En consecuencia, a mi parecer, para sostener la existencia tanto de candidaturas independientes como de partido, en un esquema de contienda equitativa y de certeza en las reglas del proceso electoral, se requeriría necesariamente, ineludiblemente que se reformara la Constitución Federal, puesto que en su texto actual, su texto vigente, el artículo 41, párrafo segundo establece: "Que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que señala el propio artículo 41", y que reitero una vez más, son bases que aluden solamente a los partidos políticos y a cuestiones relativas al proceso electoral, más no a candidaturas independientes.

En conclusión, ratifico mi posición; mi voto será en contra del proyecto que nos presenta y por tanto, en contra de las candidaturas independientes.

Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra en el orden que señalamos, el ministro Genaro Góngora Pimentel.

**SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL:** Gracias señor ministro presidente.

En el asunto del licenciado Castañeda, al que se ha aludido algunas veces, se dijo, que debíamos sobreseer, porque no se agotaron los recursos o juicios establecidos en la Ley del acto; el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Yo recuerdo, haber leído una jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal de la Sala Superior, en donde dijo: "Que los candidatos independientes no tenían interés jurídico en acudir a esta clase de juicio y debía sobreseerse". Y recuerdo, que el señor presidente de la Suprema Corte dijo, y para que le vamos a regresar esto y decir, que debió de haber agotado este juicio si se le va a sobreseer, si va al Tribunal Electoral o si hubiera ido al Tribunal Electoral; sin embargo, así se resolvió.

En la sesión pasada, el señor ministro Ortiz Mayagoitia se pronunció con todo acierto a favor del proyecto que se ha analizado a lo largo de las 3 últimas sesiones, específicamente en la parte que propone reconocer la validez de los artículos 28 a 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los cuales prevén la posibilidad de que los ciudadanos participen como candidatos independientes a los cargos de elección popular para gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamiento.

Como parte de su argumentación, don Guillermo mencionó: "Que el sistema previsto en la Ley Electoral Yucateca, más que un sistema de candidaturas independientes constituye un sistema de partidos emergentes en función de los requisitos que la Ley pide a quienes pretendan participar en los comicios como candidatos independientes"; específicamente, don Guillermo se refirió a la exigencia legal de que tales ciudadanos demuestren contar con el respaldo de un porcentaje mínimo de electores que integren un padrón electoral, el cual varía en función del cargo para el que pretendan contender, así conforme a lo previsto en el artículo 31, fracción I de la Ley Electoral de Yucatán, ese respaldo, se dijo varias veces en la sesión anterior, consiste en la cantidad de ciudadanos equivalente al 2% del Padrón Electoral del Estado, si la candidatura independiente es para gobernador, 15% del Padrón del Distrito de que se trate, si es para fórmula de diputados de mayoría relativa, en tanto que varía entre el 15, el 10 y el 2 por ciento del Padrón Electoral del Municipio relativo, si es para la elección de planillas de ayuntamientos, según se trate de aquellos Municipios cuyos cabildos se integran por cinco y ocho, por once y por diecinueve regidores respectivamente.

Como saben los señores ministros la Ley que se analiza establece que ese porcentaje de electores debe estar contenido en la relación que el presunto candidato independiente acompañe a la solicitud de registro que presente a la autoridad administrativa electoral de la entidad.

Se hizo una serie de argumentaciones en cuanto a la terminología usada por el ministro Ortiz, lo cual es superficial y no tiene trascendencia, considero que su línea argumentativa tiene coherencia, y no incurrió en contradicción alguna, porque al referirse al indicado requisito del respaldo ciudadano, más que destacar que la Ley Electoral Yucateca contiene exigencias excesivas, lo que también se dijo es una exageración lo que está pidiendo la Ley Electoral Yucateca.

Estimo que con tal afirmación el señor ministro puso énfasis en que el sistema previsto en aquel ordenamiento, contiene determinados requisitos que privilegia la participación de fuerzas políticas con amplio grado de representatividad, pues con requerimientos rigurosos, desde mi perspectiva, estimo que más que inhibir la participación ciudadano se busca que haya seriedad en la propuesta de candidaturas independientes y que no se abuse de esa vía, pues con esa especie de candado, sólo podrán participar como candidatos independientes, quienes realmente tengan cierto respaldo de los electores.

Con lo cual en lugar de propiciar que la participación de la ciudadanía, se disgregue a favor de múltiples fuerzas políticas, se logra unidad de convicciones en la medida que el sistema estructurado en la Ley de Yucatán tiende a permitir que haya un número mínimo de candidatos ajenos a los partidos políticos, los que dada su amplia representatividad pueden constituir una opción viable para aquellos sufragantes que no estén identificados con los principios o con el programa de acción de ninguno de los partidos políticos nacionales o estatales, cuyos candidatos contiendan en las elecciones locales.

Y que, en cambio, tengan más identidad con algún candidato independiente, con liderazgo surgido de la propia comunidad e incluso éste les genere mayor confianza para que los represente en el cargo de elección popular respectivo.

Podríamos referirnos, en este caso, a conglomerados políticos que podrían tener o no el propósito de llegar a obtener el registro como partidos políticos estatales.

Yo me inclino por pensar que se trata de personas naturales, que en su comunidad o en la entidad tienen cierto grado de preminencia y liderazgo hacia sus conciudadanos y que con independencia de que puedan estar o no respaldados por agrupaciones con fines políticos o de otra naturaleza, como étnicos o nacionalistas, para mí, lo trascendente es que se regule en el texto normativo, que ciudadanos con determinado apoyo del electorado y sin estar afiliados a algún partido político nacional o estatal registrado, puedan contender formalmente en las elecciones a los cargos de gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa o planillas de ayuntamientos.

Considero que de llegar a triunfar en los comicios correspondientes, esas personas con arraigo en la comunidad, podrían, incluso, en mayor medida que los partidos políticos, representar los intereses de sus conciudadanos, en eso está, en mi opinión, evidentemente adelantado el sistema legislativo yucateco, pues debe presumirse que estas personas gozan de apoyo popular suficiente como para haber obtenido el respaldo que les permitió obtener el registro a la candidatura independiente. Considero que el Legislador de Yucatán estableció, estructuró un sistema híbrido o mixto en el que además de los partidos políticos registrados, tienen oportunidad de participar auténticos candidatos independientes, con amplio grado de representatividad hacia la ciudadanía, lo que no siempre se da con los partidos políticos nacionales o estatales, siendo intrascendente, a mi juicio, si alguna asociación o agrupación política debidamente constituida los respalda; de estimar que los candidatos independientes sólo pueden llegar a obtener su registro como tales, con el apoyo de alguna agrupación, no constituida formalmente aun como partido político, creo resultaría inútil que se previera la participación de candidatos independientes, pues al final de cuentas, a las agrupaciones políticas, les resultaría menos gravoso buscar la obtención del registro como partido político estatal, si se toma en consideración que, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley Electoral de Yucatán, para la consecución de aquel objetivo, entre otros requisitos, las agrupaciones políticas deben celebrar por lo menos, en diez distritos electorales uninominales una asamblea en presencia de un

funcionario del Instituto Electoral, designado por el Consejo General y ante el notario público asignado, quien certificará entre otros hechos, el número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea distrital, que en ningún caso podrá ser menos a quinientos.

Además, debe tenerse en consideración que la Ley Electoral en comento, exige a quienes quieran obtener el registro como candidatos independientes, determinado respaldo, pero relacionado únicamente con la elección en la cual pretendan contender. Por tanto, si se trata de una elección municipal para la renovación del ayuntamiento, la fuerza política exigida, solo es en función del padrón electoral de ese municipio específico, no respecto a toda la entidad. De ahí que si el sistema electoral mexicano solo prevé la existencia de partidos políticos nacionales y estatales; en este caso, ese conglomerado podría obtener el respaldo de los ciudadanos.

En mi opinión, el sistema electoral yucateco regula el sistema mixto en que participan tanto los partidos políticos nacionales y estatales, como candidatos independientes, con la peculiaridad de que a estos últimos la Ley les exige requisitos sumamente rigurosos, tan solo para evitar que haya abuso por parte de aspirantes carentes de seriedad; luego, no es exacto que cualquiera pueda llamar a sus cuates y hacer un partido político, presentarse como candidato independiente, eso no es exacto. Que la voluntad popular, no es exacto, se disgregue excesivamente en favor de múltiples fuerzas políticas o bien que los propios partidos usen, como en realidad lo hacen, artificiosamente las candidaturas independientes con el propósito de restar fuerza política a sus adversarios; incluso, el sistema evita que el proceso electoral se convierta en un caos, palabra que también se utilizó en sesiones pasadas; no habrá ningún caos con esos candados, ante la regulación minuciosa de las candidaturas independientes. Ahora, las medidas de seguridad que la Ley prevé, desde mi perspectiva, no desvirtúan en modo alguno lo positivo del sistema que tiende a potenciar el derecho al voto pasivo de los ciudadanos, en términos del artículo 35 de la Constitución Federal; el cual, como sabemos, puesto que ya todos leímos el proyecto, no una vez, sino dos veces y anoche le dimos una

tercera releída, dispone la Constitución que es una prerrogativa del ciudadano poder ser votado para los cargos de elección popular; ello porque el sistema yucateco garantiza el derecho político electoral de ser votado, sin exigir que un partido político sea necesariamente la vía para acceder a los cargos de elección popular; a la vez que concilia ese derecho con el del voto activo, pues con la inclusión de candidatos independientes, en forma mesurada, dados los requisitos rigurosos exigidos, los sufragantes podrán votar por la opción política que mas les convenga, incluyendo a alguna o a algunas de orden extrapartidario.

Por último, tampoco puede afirmarse válidamente que los requisitos exigidos provoquen la inconstitucionalidad de las normas impugnadas, máxime que en este caso ni siquiera se cuestionaron esos requisitos, sino que el partido político promovente, adujo, esencialmente, la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados por permitir la participación en los comicios de candidatos independientes.

Como ya lo comentaron algunos señores ministros en la sesión pasada, entre ellos, el mismo ponente, si los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establecen en favor de los partidos políticos registrados la exclusividad del derecho a postular candidatos; cabe concluir, entonces, que el artículo 28 y siguientes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán al permitir la participación de candidatos independientes en las elecciones a los cargos de elección popular para gobernador, fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos, no son inconstitucionales y por ende debe reconocerse su validez, gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor presidente, recordaba que existió un pontífice que algo legó al derecho electoral, Inocencio XIII. Pedro de Luna. El Papa Luna, aquél que murió en Peñíscola, diciendo soy el Papa Inocencio XIII, XIII, XIII; resulta que en

aquellos turbulentos días de la iglesia, cónclaves repetidos, nombraron otro Papa coexistiendo con él y otro más y otro más, los historiadores llegan a hablar de Póquer de Papas, Pedro Luna que murió —dicen— en olor de santidad, repetía: “Yo soy el Papa Inocencio XIII” y el legado que hizo al derecho electoral, fue mantenerse a sus XIII, invoco y evoco a la ministra antes de irse a su viaje al extranjero, dijo: mientras más escucho a los ministros que no piensan en la frecuencia en la que yo resuelvo la problemática de este asunto, más me convengo de que yo estoy en lo cierto, yo también pienso que Don Sergio Valls Hernández, se ha expresado hoy con todo acierto y también sinceramente.

Entro en materia, nos decía en la sesión pasada el señor ministro Cossío, que para él, prevalece el individuo en su derecho fundamental contra todo órgano, contra toda doctrina organicista, esto nos hacía ver que el Leviatán se comía al individuo si nosotros congeniábamos con una tesis contraria a la del proyecto y que por tanto no eran correctas las normas que pusieran trabas o taxativas al ejercicio del derecho constitucional humano, a ser votado de todo individuo y que por eso él aprobaba el proyecto; yo pienso que la palabra órgano, probablemente tenga alguna raíz parecida a la de orden y esto me lleva a lo siguiente: un proceso electoral necesita producirse con orden y voy al análisis aunque sea somero, de lo que dice el artículo 23 inciso 2) de el conocido Pacto de San José, cuyo nombre técnico es “Convención Americana Sobre Derechos Humanos”, adoptado en la Ciudad de San José Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, Pacto de San José, nos dice: la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena por juez competente en proceso penal.

El inciso anterior hablaba de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores; si nosotros leyéramos donde

el Pacto, en el artículo 23, hablando de derechos políticos, dice que la Ley puede reglamentar como sinónimo de puede "normar", estaríamos en un grave error, porque así interpretado el Pacto de San José, la Ley no podría por ejemplo, poner límites respecto a la representatividad, porque esto no está previsto en esta fracción, sería una regla contraria al artículo en comento, y lo que pasa es que lo que debemos de leer cuando la Ley dice: puede reglamentar el ejercicio de los derechos, es: puede poner barreras, para acceder a los puestos de elección popular mediante sufragio, por estas razones, pero esto no quiere decir que no pueda dictar normas que le den orden y concierto, ni a estos derechos ni al proceso, y yo pienso que organizar unas elecciones, requiere normas, requiere que sean reglamentados procesos que lleven al orden, y esto no es contrario al Pacto de San José, que por lo demás, no lo dijo así el señor ministro Ortiz Mayagoitia, y por lo tanto, no puedo reprocharlo, no está interpretando nuestra Constitución a través de un pacto, sino corroborando lo que para él era un punto de vista de lo que decía nuestra Constitución. Entonces, yo pienso que las normas de orden son necesarias en todo proceso electoral. Qué es lo que pasa cuando se dice: el ejercicio del derecho a ser votado, requiere de partidos políticos, serán medio para el acceso a los cargos públicos, dice nuestra Constitución, y toda la ordenación constitucional, prevé normas para que accedan a los puestos de elección popular mediante los partidos políticos, y no independientemente, que está reglamentándose en el derecho interno mexicano, Constitución General de la República, el orden, normas de orden del proceso electoral, que no limitan el derecho de los ciudadanos a ser votados, simplemente en función de un orden en las elecciones dice: accédase a través de los partidos políticos, y el derecho ordinario, permite la formación de nuevos partidos políticos, para aquél, al que no le cuadren los preexistentes, sin limitaciones por razón de edad, nacionalidad, digo, sin otras limitaciones que no sean aquellas que existan por razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, etc., etc. No hay otras taxativas que éstas, puede formar nuevos partidos políticos. Esto a que nos lleva, para mí nos lleva a coincidir con la propuesta contraria al proyecto, esto es: las normas que prevean las candidaturas independientes, contrarían la Constitución, y no el Pacto de San José. Pero el señor ministro Ortiz

Mayagoitia, con su fino análisis en la sesión pasada nos hizo ver lo siguiente, y dijo: es más efectista que efectivo, esto de las candidaturas independientes, en la Ley Electoral del Estado de Yucatán, resulta que tienen exigencias formales más grandes, yo digo, draconianas, para poder "independientemente", y esta palabra la entrecomillo a la contienda por los puestos públicos mediante sufragio, qué es lo que pasa entonces, que no me explico candidaturas independientes con más cargas y taxativas que las propias a los partidos políticos, y de ribete, a las asociaciones o agrupaciones políticas. Esto es sensacional, es una libertad virtual, no existe en la realidad, esa libertad, esa candidatura independiente, son más dependientes de las formas y de los gravámenes propios de los partidos políticos y de las taxativas, que los partidos políticos mismos, y esto para mí, es absolutamente contrario al principio de equidad que consagra la Constitución, como requisito para la materia electoral. Esto es independientemente de que nuestra Constitución General de la República, excluya o no las candidaturas independientes, como forma de acceso ciudadano a los votos de elección popular, en la Constitución del Estado de Yucatán, no existen las tales candidaturas independientes, no se pueden concebir como tales aquéllas que tienen para el individuo, mayores cargas y taxativas que para los partidos políticos, serán un chiste de candidaturas independientes, y en caso de darse como están en las normas, esto es totalmente contrario, independientemente de cualquier otra consideración, totalmente contrario al principio de equidad en las contiendas electorales que establece nuestra Constitución. Voy a concluir. Primero.- Yo estoy de acuerdo con lo que dice el señor ministro Valls Hernández, con acierto, y sinceramente. Segundo.- Probablemente no sea necesario llegar hasta allá, porque aquello que prevé la Constitución de Yucatán, como candidaturas independientes, no deja de ser un membrete que está en el Capítulo Quinto, y en los artículos que estamos estudiando, que van del 28, al 31, no puede existir esa independencia, repito, cuando se grava más al individuo que a los partidos políticos, como condición para poder contender, se me va a decir: ¡ha!, pero eso no es lo que alegaron los partidos impugnantes los que ejercieron la acción de inconstitucionalidad. Quiero ir al artículo 72 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, creo que nos da

una pista, y nos dice: Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, nos referimos a las normas impugnadas, esto no lo estamos cambiando. Yo creo que podemos suplir en esta materia, la falta de alegaciones de los impugnantes, en el sentido que yo apunto, y probablemente declarar la inconstitucionalidad de estas normas, porque independientemente de cualquier otra consideración, son inequitativas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa en el uso de la palabra, el señor ministro José Ramón Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor presidente.

Yo creo que hemos empezado como repetí los argumentos. Yo simplemente voy a fundar el sentido de mi voto.

En primer lugar, lo que yo quise exponer en la sesión anterior, era la relación, o la manera como se está analizando el problema.

Por un lado, yo cité el Pacto de San José y la Convención de Derechos Civiles y Políticos, simplemente para decir que el derecho de votar y ser votado, tiene el carácter de un derecho fundamental, no para decir que es inconstitucional, el hecho de que la Constitución de Yucatán, genere ciertas y cuales cosas, era simple y sencillamente para darle un estatus normativo a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 35. Desde el estatus normativo que tiene el derecho político a votar y ser votado, este es el primer elemento del que quiero partir, yo me pregunto, cuál es la relación entre ese derecho y la organización, tal como la concibe la Constitución mexicana, en los dos primeros párrafos del artículo 41, y en su fracción I, exclusivamente, porque esos son los que tiene aplicación a la totalidad de los partidos y no como pasa después con la fracción II y subsiguientes, a partidos políticos nacionales y a organizaciones electorales nacionales, la forma en que estos partidos políticos se relacionan con el derecho fundamental.

Por supuesto –y tenía razón el ministro Gudiño, si es que yo me expresé así-, de que, ni esta Suprema Corte ni prácticamente ningún Tribunal Constitucional en el mundo establecen jerarquías entre las normas constitucionales, yo en eso coincido plenamente; yo no estaba tratando de explicar que, toda vez que los derechos fundamentales tienen un estatus constitucional superior en términos materiales respecto de; o de relaciones u organizaciones que se dan en la Constitución, debían prevalecer; yo lo que me estaba preguntando es lo siguiente: por un lado es claro que hay un derecho fundamental; por otro lado, es claro que ese derecho fundamental determina que yo tengo la posibilidad de votar y ser votado; y la remisión que se hace a la legislación es para establecer condiciones, la mayor parte de los señores ministros, en estas sesiones hemos establecido qué condiciones se refieren a requisitos del ámbito personal de validez: edad, y título en su caso, saber leer y escribir, no haber sido condenado; y lo señalaba a su vez el ministro Ortiz Mayagoitia, él sí, haciendo alusión expresa al artículo 23 de la Convención Americana o Pacto de San José.

Consecuentemente con ello, yo la pregunta que me hago y me sigo haciendo, es la siguiente: Si tengo un derecho fundamental claramente establecido que admite como única modalidad legislativa las condiciones; y las condiciones se tienen que entender en el sentido que lo acabo de explicar ¿cómo es posible que interpretemos el derecho de votar y ser votado a efecto de que ceda ante un ente construido en la Constitución, que son los partidos políticos?

La apreciación que hace ahora el ministro Aguirre Anguiano, en referencia a esa intervención mía; dice el ministro Aguirre Anguiano: “es que se requieren a los partidos como forma de organización”; yo eso no lo discuto de ninguna manera; me parece que los partidos políticos han generado en el país, diversas modalidades para la construcción de un Estado democrático; pero mi pregunta sigue siendo ésta; ¿qué es lo que hace que se introduzca una excepción fundamental al derecho fundamental de votar y ser votado, en la relación con los partidos políticos?; ése es el único problema que yo tengo.

A mí me parece muy peligroso determinar el contenido de los derechos fundamentales, por virtud de las relaciones orgánicas; a mí no me gusta esta clasificación de “parte orgánica” y “parte dogmática” en la Constitución; pero para efectos de exposición, la hago ahora; y no me gusta justamente por eso, porque parece que la Constitución no es un continuo, sino son dos cosas que no se avienen bien; se tienen que avenir bien, porque ése es el sentido de una Constitución en su interpretación integral.

Consecuentemente, si del lado del artículo 35, tengo el derecho fundamental, que es lo que me hace que ceda ese derecho fundamental ante una modalidad de relación orgánica. Yo esto –insisto-, no lo he encontrado.

Cuando yo decía que se tiene que interpretar en favor del Derecho Fundamental, no es que esté estableciendo diferenciaciones, sino en la interpretación armónica ¿cómo se va a dar un balance entre una regulación orgánica y una regulación de derechos fundamentales?, que es lo que hace –insisto- que el derecho fundamental ceda ante esa consideración.

Que los partidos políticos están regulados de una forma muy compleja, pues eso ya lo sabemos todos, y está desde setenta y siete; que lo que se trató de hacer en mil novecientos setenta y siete, fue darle –y yo lo dije la vez pasada-, un carácter constitucional a los partidos políticos como se había hecho prácticamente en todos los ordenamientos europeos, eso también es cierto; pero yo no entiendo cómo de la constitucionalización de los partidos políticos, vuelva a ceder el derecho a votar y a ser votado y de la constitucionalización de los partidos políticos, estableciendo lo que llaman en otros países garantías institucionales, ceda el derecho fundamental; eso, tampoco sigo entendiéndolo.

Entonces, a mí me parece que, si los derechos fundamentales tienen una connotación seria, son fundamentales; y los derechos

fundamentales sólo pueden ceder en los casos en que expresamente se haya establecido así en la Constitución.

A mí me parece –y con esto termino, señor presidente-, muy complicado; realmente muy complicado, la inversión de la carga de la prueba que se está haciendo en algunas de las posiciones que se han tomado el martes pasado y el día de hoy.

Parece ser que quienes estamos a favor del derecho de voto, tenemos que argumentar en contra; o tenemos una especie de carga de la prueba –y lo digo como “especie”, para que luego no digan que yo dije que había carga de prueba-; como una “especie de carga de la prueba” en razón de los partidos políticos, ese es el asunto, a mí me parece que la argumentación debía ser exactamente a la inversa, quienes están sosteniendo que los partidos políticos tienen esa posición privilegiada, debieran argumentar en contra de un derecho fundamental y creo que aquí lo que estamos haciendo es invertir cargas de la prueba; por ende, yo sigo convencido de que al no existir esta restricción expresa por vía de las condiciones respecto del derecho fundamental a votar y a ser votado, serían estas consideraciones, yo coincido con muchos de los argumentos del proyecto, yo le pediría al señor ministro Silva, en su carácter de ponente de esta importante Acción de Inconstitucionalidad, si no tuviera inconveniente en incorporar, yo sé que están por ahí mencionados tal, pero en un desarrollo más amplio la consideración de derechos fundamentales y entonces de esa forma, yo estaría completamente de acuerdo con el proyecto que nos ha sometido a consideración. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa en el uso de la palabra el señor ministro Juan Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor presidente.

El día de anteayer, al final hacía yo una sugerencia que debió de haber sido matizada, invité a volver a leer el proyecto y era precisamente por los temas que en ese instante se estaban debatiendo que parecía salían

de los cauces de los temas planteados y de la materia a dilucidar, esto pues como producto de consideraciones, de refuerzo, consideraciones que se presentan en los temas a discutir, pero que se salían un poco, o un mucho propiamente de la litis a debate, la admisibilidad o no de las candidaturas independientes en el caso concreto que analizamos, la constitucionalidad de la previsión constitucional y legal en el Estado de Yucatán, donde en un ejercicio de plena soberanía, decide el Estado Libre y Soberano de Yucatán, a través de su Legislación fundamental y secundaria establecer la posibilidad de la presencia de los candidatos independientes, en aquella ocasión, anteaer, se advertía que tal vez no era la litis planteada, que tal vez ya no era el tema el adecuadamente tratado en el proyecto, o al que se hacía referencia en tanto que, tal vez se hablaba de partidos emergentes, tal vez se hablaba de otro tipo de organizaciones y no de los ciudadanos que podrían participar como candidatos independientes, en el propio texto, se incorpora el texto en el proyecto de cada una de estas disposiciones y en todos los casos se habla de ciudadanos, podrán participar como candidatos independientes, para la procedencia del registro, los ciudadanos que pretendan de manera independiente, a eso me refería yo concretamente de acudir a este texto.

Ahora bien, a mí me queda muy claro que para que podamos contar con un sistema realmente integral de justicia en materia electoral, primero que nada, tenemos que reconocer ampliamente que los derechos y prerrogativas en materia política, tienen el carácter de aquella categoría jurídica de derecho fundamental, es un derecho fundamental, esto pareciera que es innegable y así lo han reconocido ya instrumentos internacionales respecto de los cuales forman parte del derecho interno al "Pacto de San José", que se le ha hecho referencia, pero sobre todo pienso que si esto se interpreta aisladamente ya sea el 35, fracción II, del artículo 41 constitucional, fracción I, no resulta suficiente; no resulta suficiente en tanto que, esta categoría de derecho fundamental en el voto pasivo, el poder ser o acceder al poder, sin el inevitable paso a través de ese conducto constitucional de los partidos políticos, no puede ser limitado, este derecho fundamental lo es por la función que tiene en el sistema de la democracia representativa y tenemos que ubicarlo en un

análisis armónico, sistemático; se ha dicho de la propia Constitución, esto es, nosotros tenemos que acudir integralmente a la Constitución para darle el contenido material a este derecho fundamental, está en el 35, fracción II, ahí se ha dicho, las calidades, y esto ha sido reconocido por quienes así estamos de acuerdo, de que solamente son las características propias de la persona, pero para acceder a una candidatura en forma independiente no es precisamente necesario, absolutamente indispensable, que sea a través de un partido político.

Nuestra Constitución excluye el monopolio, en lo general, nuestra Constitución proscribire los privilegios, nuestra Constitución prohíbe la concentración del poder, nuestra Constitución ha desterrado la oligarquía, la Norma Suprema, en definitiva, condena la imposición ideológica, y evita todo tipo de condicionamiento a las actividades deliberativas y participativas de los integrantes de la sociedad; esto es, nosotros en el contexto integral de la Constitución vamos a encontrar, en un análisis armónico, sistemático, los caracteres del derecho fundamental, que está contenido en la fracción II del artículo 35.

Nuestra Constitución, para estos efectos, promueve y garantiza la diversidad ideológica en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º; nuestra Constitución promueve y garantiza la participación democrática en las fracciones I y II del 35 constitucional y en el propio artículo 41 constitucional, promueve, decíamos, y garantiza la desconcentración del poder, la libertad de asociación, con los matices del caso, pero todo en torno de este derecho fundamental.

A partir de ello, en el proyecto se hace un desarrollo histórico, ya lo ha señalado la señora ministra Luna Ramos, no despreciamos el derecho comparado, definitivamente no, acudimos al derecho comparado para ver el tratamiento, no de manera meramente académica, en tanto que el Tribunal constitucional no puede hacer de lado los contenidos del derecho comparado, las aportaciones de la Academia, de la Historia, de la Sociología, de la Filosofía, para tomar con mayor solidez una determinación.

Esta posibilidad de contar con candidaturas independientes, en principio, en el desarrollo histórico, hemos visto no es novedoso en nuestro país; en el ámbito internacional, en América, encontramos, y es importante acudir para saber cómo se reglamentan y cuál es el fundamento que tienen, no para tener extrapolaciones, no para tener imitaciones extralógicas, sabemos que éstas son tan inconvenientes, que tan inconvenientes han sido inclusive para la denominación de nuestro órgano rector, la Suprema Corte de Justicia, en tanto una deficiencia en la interpretación gramatical de una traducción, ni siquiera está así construida.

En América: decíamos, Bolivia, Colombia, Chile, Paraguay, Uruguay, República Dominicana, Guatemala, Nicaragua y Panamá, admiten la candidatura independiente; en la Comunidad Europea: Alemania, España, Dinamarca, Suiza, Polonia, Rumania, Rusia, Bélgica e Irlanda, también prevén candidaturas independientes.

En nuestro México, en nuestro Derecho Nacional, empiezan a incursionar a partir de que no están prohibidas por la Constitución, a partir de que pueden reglamentarse, a partir de la propia Constitución se establece el derecho fundamental y se establecen las normas orgánicas, normas procedimentales, los ductos o conductos para el acceso al poder, y aquí yo convengo totalmente con lo dicho por el ministro Cossío, que en un ejercicio de ponderación, el derecho fundamental tiene que sobresalir necesariamente para el intérprete constitucional, que lo que tiene que hacer es no sacrificar un derecho constitucional en perjuicio de otro, sino tener la decisión y la inteligencia para que los dos puedan estar presentes, y en el caso, otorgándole el rango de derecho fundamental, y otorgando la característica, no de exclusividad constitucional para el acceso al poder, siempre por la vía del partido político, tendremos la presencia de una conveniencia constitucional para admitir las candidaturas independientes.

Yo quería hacer esta reflexión a partir de lo que se ha venido diciendo, y manifestar a ustedes, desde luego, las consideraciones que se han hecho en relación con la normativa internacional, con las especificaciones

que se han hecho en este sentido, el mayor desarrollo que nos sugiere – y admitimos- el señor ministro Cossío, en el tema de derechos fundamentales, nosotros pensamos, él lo dice, en el proyecto se señala, tal vez no con el énfasis que sí lo merecen, que lo merecen y lo necesitan. Lo haríamos con mucho gusto sosteniendo el sentido del proyecto.

Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tiene la palabra la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor presidente.

Bueno, yo nada más quería mencionar que tampoco quiero repetir lo que ya había dicho en la sesión anterior respecto de mi postura, lo único que quisiera agregar es que del análisis del artículo 35 de la Constitución, en su fracción II, también debemos agregar algo que ya había mencionado el señor ministro Ortiz Mayagoitia y en alguna forma el señor ministro Genaro David Góngora Pimentel.

El artículo 28 que se viene reclamando, está mencionado exclusivamente la posibilidad de que se establezcan candidaturas independientes para gobernador, para diputados –si no mal recuerdo- y para los ayuntamientos, tomando en consideración que estas autoridades pueden ser elegidas a través del principio de mayoría relativa, y por lo que hace a este artículo yo ya prácticamente me había pronunciado diciendo que sí estoy a favor de su constitucionalidad, en virtud de que la Constitución no las excluye expresamente según lo que ya se había mencionado en la sesión anterior. Sin embargo, lo que quisiera decir es que esto no puede verse de manera aislada, no puede verse de manera aislada, porque si bien es cierto que el artículo 35, de la Constitución, en su fracción II, establece la posibilidad de que los particulares puedan acceder a los cargos de elección popular, a través precisamente del voto público, y que esto lo hace depender únicamente de las calidades de las personas para que pudieran acceder a este tipo de puestos, lo cierto es que qué debemos entender por calidades; el

proyecto de alguna forma ya lo ha mencionado y lo relaciona directamente y no voy a ser reiterativa, simplemente señalar que lo relaciona directamente con las cualidades necesarias para la elegibilidad de los candidatos.

Sin embargo, creo que la regulación de las candidaturas independientes, no puede hacerse depender de manera exclusiva de esta calidad que se señala en el artículo 35, sino que de alguna forma tiene que regular la operatividad de esta candidatura, que esto lo llegan a hacer los artículos siguientes, y es a lo que se referían el ministro Ortiz y el ministro Góngora, del 30 en adelante; y quizás aquí es donde debemos poner especial énfasis, por qué razón, porque lo único que se está pretendiendo decir es, si la Constitución no excluye esta posibilidad, qué quiere decir, que son concomitantes, tanto la propuesta de partidos para candidatos de elección popular como la propuesta por parte de candidatos independientes, es decir, que no sean presentados a través de un partido político. Sin embargo, la idea fundamental también es que los comicios se lleven a cabo en condiciones de equidad, en condiciones de legalidad, en condiciones sobre todo, de que todas las personas que participen en éstos comicios tengan la posibilidad de hacerlo en las mismas condiciones.

Entonces sobre esta base, lo que yo quería mencionar es que la reforma constitucional del 77 en razón de elevar a rango constitucional a los partidos políticos, les otorga a estos precisamente la calidad de entes, entes públicos, y les otorga prerrogativas y les otorga obligaciones, y además determina cuál es el objeto y la razón de ser de los partidos políticos, y entre ellos menciona que es promover la vida democrática, que es contribuir a la integración de la representación nacional, y por supuesto dentro de estas facultades está, el poder proponer candidatos para los puestos de elección popular, pero también establece para ellos ciertas prerrogativas, prerrogativas tales como el financiamiento público del que pueden ser objeto, y les da ciertas bases para que este financiamiento pueda llevarse a cabo; se dice por ejemplo, que no está excluida la posibilidad de que tengan un financiamiento privado; sin embargo, que éste no puede prevalecer por encima del financiamiento

público, se dice que los gastos de campaña tienen que tener un límite específico, que no pueden desbordarse de la manera que los partidos políticos quieran. Se establecen medidas específicas en cuanto a las aportaciones que se hagan por los simpatizantes de estos partidos, y por supuesto algo muy importante, se establece la fiscalización de todos estos recursos que los partidos puedan tener.

Entonces, al mismo tiempo de que se elevan a rango constitucional, se otorgan ciertas prerrogativas, pero también se establecen ciertas obligaciones a cargo de los partidos, obligaciones por ejemplo, como que deben de tener los principios que en un momento dado postule su ideología partidista, deben de contar con un mínimo de representatividad en diferentes áreas geográficas de la República, dependiendo de si se trata de partidos nacionales o de partidos estatales, deben estar obligados a celebrar asambleas de carácter nacional o de carácter estatal y por supuesto en un momento dado presentar la solicitud de registro correspondiente, pero también tienen deberes, tales como hacer actividades que no incurran en actos de violencia, que tienen que mantener una afiliación necesaria para conservar su registro, que no exceda de determinado porcentaje del padrón nacional, cumplir con las normas de afiliación, deben mantener su funcionamiento y sobre todo deben difundir su ideología y sus plataformas políticas, deben editar mensualmente unas revistas, bueno, sobre todo publicar y defender sus plataformas políticas, pero lo más importante también es que deben estar sujetos a la fiscalización y a la revisión de todas estas prerrogativas que se les otorgan.

Entonces, es cierto, los partidos son entes constitucionales elevados a rango constitucional y tienen ciertas prerrogativas y tienen ciertos derechos. Entonces, para efectos de la regulación de las candidaturas independientes la idea fundamental, creo yo, es que no pueden escapar a los ojos del legislador, que no pueden establecer la posibilidad de que los candidatos independientes acudan en condiciones diferentes a las que los partidos políticos tienen y entonces a eso se refieren los artículos posteriores y es en lo que se ha hecho mención, pero no se ha dicho de manera expresa si estos artículos son o no correctos o si el hecho de

aceptar las candidaturas independientes abarca todo el sistema que el Estado de Yucatán ha establecido a partir del artículo 28 en adelante. Entonces yo por eso hacía énfasis en que he manifestado mi conformidad con el artículo 28. Yo quisiera que en un momento dado se pensara que si no se pueden establecer condiciones de inequidad para efectos de una contienda electoral, tendría que pensarse que en el caso de aceptar que puedan existir las candidaturas independientes éstas también deben de tener ciertas obligaciones, obligaciones como la representatividad, obligaciones como establecer pues también una plataforma política, establecer un plan, un plan político para la persona que en ese momento va a lanzarse como candidato, un programa que implique cuál va a ser su forma de poder llevar a cabo la función para la cual se está postulando, pero por supuesto muy importante es la representatividad. Esto de alguna manera el artículo, si no mal recuerdo es el 31, está estableciendo ciertos porcentajes de representatividad, pero también debemos de pensar en las prerrogativas que para estas personas implica. El artículo 30 nos está mencionando algunas situaciones relacionadas precisamente con alguna prerrogativa que pudiera tener, pero solamente en el caso de que llegara a ganar el candidato correspondiente, y yo creo que no, en el momento en que alguien que se ostenta como candidato independiente porque tiene un porcentaje específico de representatividad que lo apoya tendría que tener derecho también a ciertas prerrogativas, al igual que los candidatos que son propuestos por los partidos políticos, pero el chiste es que la legislación correspondiente estableciera la regulación adecuada, precisamente para establecer en qué términos, en qué condiciones, de qué manera va a tener acceso a los medios de comunicación, en qué momentos, en qué tiempos, pero sobre todo también debe de tener la posibilidad de ser fiscalizado por parte del organismo electoral estatal, porque de lo contrario pues no podría en un momento dado establecerse en qué condiciones va a llevar a cabo esa candidatura; también tendrían que establecerse los topes de campaña relacionados con él, pero al final de cuentas a lo único que me quiero referir es que en los artículos anteriores y en los posteriores al 28, si bien se establecen algunos aspectos relacionados con la regulación que pudiera darse en el Estado de Yucatán respecto de los candidatos independientes que se están

proponiendo en esta reforma que ahora se combate, lo cierto es que estas candidaturas yo creo que tienen que tener una regulación específica, una regulación tajante en la que de alguna forma se establezcan los principios de equidad en cuanto a los postulados por partidos políticos y los postulados de manera independiente y que ambos contrincantes puedan competir en igualdad de circunstancias, pero al mismo tiempo, que el organismo electoral tenga la supervisión específica, tanto de unos como de otros, y la posibilidad de establecer en un momento dado, incluso las sanciones que fueren necesarias si alguno de ellos se excediera de lo que realmente se está estableciendo; entonces, por esa razón, yo diría, yo no me opongo de ninguna manera a las candidaturas independientes, porque creo que la Constitución no las excluye de nuestro sistema jurídico; sin embargo, sí creo que el Legislador debe de ser muy cuidadoso en la regulación de estas candidaturas; por qué razón, porque de lo contrario tendría un problema de desregulación, incluso en la propia ejecución de la campaña, tendría que establecerse si deben de tener algún color, si deben de tener alguna insignia, para establecer todas estas cuestiones en las boletas y en la papelería electoral que se prepara para el año electoral correspondiente; entonces sobre esa base mi conclusión sería: no estoy en contra de las candidaturas independientes, porque creo que la Constitución no las excluye, pero, sí considero que el Legislador debe de ser muy específico y muy claro en la regulación de cada una de estas candidaturas, porque de lo contrario se propiciaría un problema de inequidad entre los partidos políticos y los candidatos independientes. Gracias señor presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continúa el asunto a discusión. Dice el artículo 99 de la Constitución, en uno de sus párrafos: “Los magistrados electorales que integren la Sala Superior y las Regionales, serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Ahí no hay normas de cómo hace la Suprema Corte de Justicia para formular sus ternas, y desde hace diez años, cuando se tuvo que asumir esta responsabilidad, ante la posibilidad de decidir de una manera privada y de una manera sencilla, quiénes integrarían las ternas, hemos

querido establecer total transparencia y además establecer reglas, para que esto esté sujeto a todo un procedimiento; como todos saben, el próximo lunes trabajaremos por disminuir de ciento sesenta candidatos, que se ha considerado que reúnen los requisitos establecidos, a treinta y seis candidatos, pero lo que no hemos hecho todavía, es precisar y aprobar las reglas de cómo llevaremos adelante este procedimiento, de ahí que tomando en cuenta por un lado lo que dije al principio de la sesión, que la ministra Sánchez Cordero había solicitado tener intervención en resolver este asunto, que los dos asuntos que siguen son de la ponencia de la ministra Sánchez Cordero, yo propondría al Pleno que levantáramos la sesión, tuviéramos un breve receso y pasáramos posteriormente a analizar y llegar a la conclusión de cómo vamos a realizar la sesión del próximo lunes, para que quede perfectamente transparentado el ir depurando esa relación de ciento sesenta personas, en relación a las cuales ya oportunamente a todos se nos han hecho llegar sus antecedentes curriculares, incluso, se nos han hecho llegar las observaciones que los días anteriores se han hecho, todavía el día de hoy, hay posibilidad de que lleguen observaciones que también se harán llegar.

¿Están de acuerdo en la proposición?

**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Bien, entonces esta sesión se levanta, se cita a la que tendrá lugar el próximo lunes a las once de la mañana, y, desde luego a la sesión privada que tendremos dentro de diez minutos.

**(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)**